



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00007 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y OTRA
Demandado	HELIA MONTOYA MONTOYA Y OTROS
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL “INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO” promovida por LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN en contra de HELIA MONTOYA MONTOYA, LILLIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO, CILIA URDANETA RIVEROS, JORGE MORENO OJEDA, GILBERO LASPRILLA NARANJO Y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda de VERBAL “INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO” promovida por LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA Y BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN en contra de HELIA MONTOYA MONTOYA, LILLIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO, CILIA URDANETA RIVEROS, JORGE MORENO OJEDA, GILBERO LASPRILLA NARANJO Y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es bien como mensaje de datos o traslado físico: remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica de la demandada o en su defecto a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.-: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

7.-. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.900'000000,00 conforme los lineamientos del artículo 590-2 del Código General del Proceso.

8.-. En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a los abogados JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR TP14.106 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC 70050456, SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN TP187916 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con CC 1128270290 y CRISTINA ARRUBLA DEVIS TP313319 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con CC 1037639006 en representación de la demandante. Recibirán notificaciones en los correos jaarubla@arrublaluis.com, carrubla@arrubladevis.com, smontoya@arrubladevis.com, teléfono 3229884.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Estado Electrónico No.:	Medellín,
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	